



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

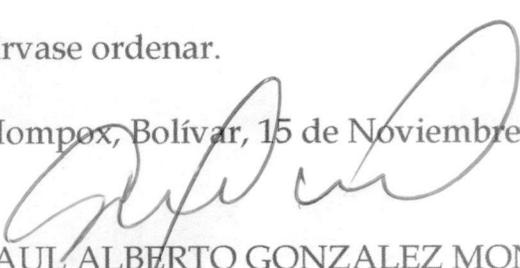
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Hector Martínez Peña contra Walter María Gurth Rad.13-468-31-89-002-2019-00199-00, informándole que el demandado otorga poder y su apoderada contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de Noviembre de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Hector Martínez Peña contra Walter María Gurth Rad.13-468-31-89-002-2019-00199-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, el demandado Walter María Gurth, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que el demandado Walter María Gurth a través de su apoderada judicial se permitió incoar las siguientes excepciones de mérito:

1. Inexistencia de la obligación
2. Cobro de lo no debido
3. Prescripción
4. Falta de vínculo laboral
5. falta de legitimación del demandado

De las excepciones de mérito impetradas se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito impetradas, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora Luz Marina Gaviria Ochoa identificada con C.C No.45.455.291 de Cartagena y T.P 67.300 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término de los traslados conferidos, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

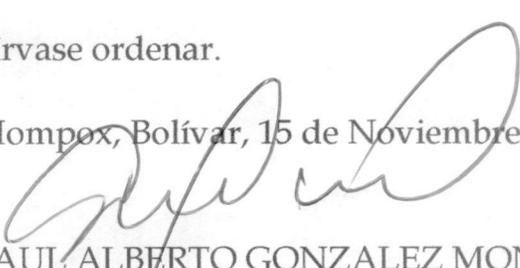
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Hector Martínez Peña contra Walter María Gurth Rad.13-468-31-89-002-2019-00199-00, informándole que el demandado otorga poder y su apoderada contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de Noviembre de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Hector Martínez Peña contra Walter María Gurth Rad.13-468-31-89-002-2019-00199-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, el demandado Walter María Gurth, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que el demandado Walter María Gurth a través de su apoderada judicial se permitió incoar las siguientes excepciones de mérito:

1. Inexistencia de la obligación
2. Cobro de lo no debido
3. Prescripción
4. Falta de vínculo laboral
5. falta de legitimación del demandado

De las excepciones de mérito impetradas se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito impetradas, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora Luz Marina Gaviria Ochoa identificada con C.C No.45.455.291 de Cartagena y T.P 67.300 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término de los traslados conferidos, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

E.

S.

D

REFERENCIA: Contestación demanda
PROCESO: Ordinario de primera instancia
PARTE DEMANDANTE: HECTOR MARTINEZ PEÑA.
PARTE DEMANDADA: WALTER GURTH.
RADICADO: 13468318900220190019900.

LUZ MARINA GAVIRIA OCHOA, mayor de edad y vecina de la ciudad, de Cartagena, identificada con c.c. 45455291 de Cartagena y tarjeta profesional 67.300 del C. S.J en mi condición de apoderado de WALTER GURTH, con domicilio en esta ciudad, mayor de edad y vecino de esta ciudad, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, el demandante HECTOR MARTINEZ PEÑA, no trabajo de manera continua e ininterrumpida con el señor WALTER GURTH, sino que trabajo en el año 2012 para el establecimiento CASA VERDE, de propiedad del señor ASIER

SANTILLANA, quien era el que pagaba los arreglos , ya que estaba ausente del país, mi cliente era un simple intermediario . Posteriormente y desde su creación en Agosto del 2013 de la sociedad “EL FUERTE DE SAN ANSELMO S.A.S,” el demandante contrató con dicha sociedad a través de contrato de prestación de servicios de manera discontinua, por períodos cortos de tiempo, la fabricación de artículos de ebanistería y otras veces Trabajos de albañilería, en todos los casos se le pagó la integridad de sus honorarios. y demás emolumentos, en cuanto a la seguridad social, el Contratista estaba obligado legalmente a cubrir el pago de su salud, pensión y riesgos laborales, sin embargo, tenemos conocimiento y así se probará, que el contratista en salud a través del SISBEN III, estaba afiliado al REGIMEN SUBSIDIADO SALUD. Ya que aparece con su grupo familiar, en el departamento de Bolívar, Municipio de Mompós.

Así:

1. AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, trabajo en el año 2012 para el establecimiento CASA VERDE, de propiedad del señor ASIER SANTILLANA, nunca existió relación laboral, ni subordinación, y del 2013 en adelante elaboró mediante contrato de prestación de servicios diversos elementos de ebanistería y ocasionalmente algunos trabajos de albañilería. Para la sociedad “EL FUERTE DE SAN ANSELMO S.A.S,”
2. AL HECHO TERCERO: No es cierto. , sino que trabajo en el año 2012 para el establecimiento CASA VERDE, de propiedad del señor

ASIER SANTILLANA, quien era el que pagaba los arreglos , ya que estaba ausente del país, mi cliente era un simple intermediario , Entre el demandante y la sociedad "el fuerte SAN ANSELMO S.A.S, existió un contrato de prestación de servicio y se le pago la totalidad de su honorarios, no tenía cargo alguno ya que la actividad comercial de la sociedad "EL FUERTE DE SAN ANSELMO SAS" y su establecimiento de comercio, era la de "gastronomía" la elaboración y comercialización de comida mas concretamente una PIZZERIA . para lo cual requería pizzeros, meseros, administrador, pero nunca ebanista y albañil, y la elaboración de mesas, sillas, y diversos elementos de madera, así como ciertos trabajos eventuales de albañilería, no estaba dentro del giro habitual de esta actividad comercial de restaurante y pizzería.

3. AL HECHO CUARTO: No es cierto, ocasionalmente realizo trabajos de ebanistería y albañilería por periodos muy cortos de tiempo, y se le cancelaron todos sus honorarios, jamás desde 2010, sino que trabajo en el año 2012 para el establecimiento CASA VERDE, de propiedad del señor ASIER SANTILLANA, quien era el que pagaba los arreglos, ya que estaba ausente del país, mi cliente era un simple intermediario .

4. AL HECHO QUINTO: No es cierto que el demandante haya prestado servicios a favor de mi mandante de manera

ininterrumpida desde febrero del 2010, hasta 15 de julio de 2019, No es cierto, el demandante HECTOR MARTINEZ PEÑA, no trabajo de manera continua e ininterrumpida con el señor WALTER GURTH, sino que trabajo en el año 2012 para el establecimiento CASA VERDE, de propiedad del señor ASIER SANTILLANA, quien era el que pagaba los arreglos , ya que estaba ausente del país, mi cliente era un simple intermediario . Posteriormente y desde su creación en Agosto del 2013 de la sociedad “EL FUERTE DE SAN ANSELMO S.A.S,” el demandante contrató con dicha sociedad a través de contrato de prestación de servicios de manera discontinua , por períodos cortos de tiempo, la fabricación de artículos de ebanistería y otras veces Trabajos de albañilería, en todos los casos se le pagó la integridad de sus honorarios. y demás emolumentos, en cuanto a la seguridad social, el Contratista estaba obligado legalmente a cubrir el pago de su salud, pensión y riesgos laborales, sin embargo, tenemos conocimiento y así se probará, que el contratista en salud a través del SISBEN III, estaba afiliado al REGIMEN SUBSIDIADO SALUD. Ya que aparece con su grupo familiar, en el departamento de Bolívar, Municipio de Mompós.

5. AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. El contratista señor HECTOR MARTINEZ PEÑA, estaba obligado según la ley a asumir el pago de su seguridad social PENSION, SALUD Y RIESGOS LABORALES, por lo que estuvo afiliado todo ese periodo de tiempo

al sistema SISBEN III, y recibía servicios del régimen subsidiado de salud.

6. AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO. Al señor demandante HECTOR MARTINEZ PEÑA, no se le debían festivos por cuanto jamás existió una relación laboral, ni un contrato laboral que originara en contra de mi mandante, ni de la sociedad que representaba , la obligación de cancelar salario por laboral "FESTIVOS".
7. AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO. El contratista señor HECTOR MARTINEZ PEÑA, jamás devengó salario y menos en la cantidad señalada de \$1.800.000 pesos mensuales.
8. AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. El contratista señor HECTOR MARTINEZ PEÑA, al suscribir contrato de prestación de servicios con la sociedad "EL FUERTE DE SAN ANSELMO S.A.S,"
9. AL HECHO DECIMO NO ES CIERTO. Son hechos totalmente falsos, los hechos narrados aquí nunca ocurrieron.
10. AL HECHO DECIMO PRIMERO. Que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

No es admisible, en la relación contractual de naturaleza civil , que en verdad existió entre las partes , decir que existió un contrato de trabajo, ya que carece de los tres elementos de una relación laboral.

Un contrato de prestación de servicios , no supone las mismas condiciones ni requisitos del contrato laboral.

El contrato de prestación de servicios es de carácter civil y no laboral, por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, por ello, no cuenta con período de prueba y no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Ahora bien los contratos de prestación de servicios no fueron celebrados por mi poderdante, persona natural sino por la persona jurídica “ EL FUERTE DE SAN ANSELMO S.A.S “.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1- Contratos de prestación de servicios DE LOS AÑOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA.2015 AL 2019.

- 2- LIQUIDACIONES Y PAGOS REALIZADO POR LOS AÑOS, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019 AL DEMANDANTE. HECTOR MARTINEZ PEÑA.
- 3- CONSTANCIA DEL SISBEN DEL DEMANDADO.
- 4- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DEL "FUERTE SAN ANSELMO SAS.
- 5- PODER PARA ACTUAR OTORGADO A LA SUSCRITA.

Interrogatorio de parte: AL DEMANDANTE HECTOR MARTINEZ PEÑA.

Interrogatorio que contestará personalmente sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIOS;

Solicito el testimonio de los señores: RAUL CABRALES LERMA.C.C 9,272.805. RESIDENCIA; CALLE 21 O CALLEJON DE LA HOYO - MOMPOX.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Contratos de prestación de servicios DE LOS AÑOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA. 2015 AL 2019.
3. LIQUIDACIONES Y PAGOS REALIZADO POR LOS AÑOS, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019 AL DEMANDANTE. HECTOR MARTINEZ PEÑA.
4. CONSTANCIA DEL SISBEN DEL DEMANDADO.

5. PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DE PRESTACIONES, PAGOS LABORALES, EXPEDIDO POR HECTOR MARTINEZ PEÑA.
6. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DEL "FUERTE SAN ANSELMO SAS.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: WALTER GURT. CRA 1No 12-163 barrio Arriba - Mompós. Correo electrónico: mompoxrealestate@gmail.com

La suscrita, las recibiré en barrio villa del sol, manzana P LOTE 12 APTO 302, CEL 301214 5854 ,correo lectronico:nuevaluz7@gmail.com.

Del señor juez,

Atentamente,



LUZ MARINA GAVIRIA OCHOA.

C.C. 45 455.291

T.P 67.300 del C.S.J

EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, formulo las siguientes:

1. Inexistencia de la obligación.
2. Cobro de lo no debido.
3. Prescripción. Los derechos adquiridos por un trabajador , se pierden por el fenómeno de la prescripción art 488 c.del trabajo, en un termino de tres años, y por tanto la cesación de toda obligación al empleador en este caso invoco la prescripción sin aceptar la relación labora,
4. FALTA DE VINCULO LABORAL.
5. Falta de legitimación del demandado (pasiva).

Propongo como excepción de merito , tal como lo señala la jurisprudencia de la **corte suprema de justicia**, sala de casación laboral , la falta de legitimación en cabeza del demandado , ya que los contratos de prestación de servicios fueron celebrados no por WALTER GURTH , como persona natural sino con la apersona jurídica "FUERTE DE SAN ANSELMO SAS " .

Quien demanda debe tener legitimación en causa por activa, y quien es demandado la debe tener por pasiva, puesto que su existencia es un presupuesto para dictar la sentencia "La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"

3, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha alidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas", pues quien formula una pretensión debe tener posibilidad sustancial debe tener las condiciones legales para reclamar una derecho o una obligación, y quien es demandado, debe tener las condiciones para que le sea exigido,

“entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.



LUZ MARINA GAVIRIA OCHOA.
C.C. 45 455.291
T.P 67.300 del C.S.J

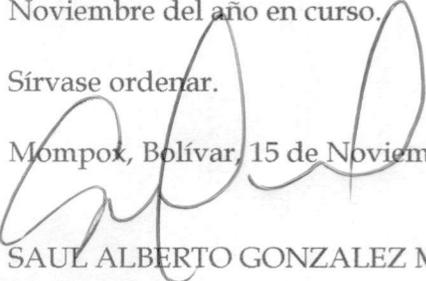


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda de reintegro por fuero sindical que promueve Jader Turizo Acuña en contra Omia Colombia S.A.S Rad.13-468-31-89-002-2018-00196-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día de hoy 15 de Noviembre del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de Noviembre de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de reintegro por fuero sindical que promueve Jader Turizo Acuña en contra Omia Colombia S.A.S Rad.13-468-31-89-002-2018-00196-00.

Antecedentes: Con auto de fecha 24 de Agosto de 2022, se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S.

Mediante escrito radicado el día 15 de Noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el día 15 de Noviembre del año en curso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante de aplazar la diligencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia el Despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Re prográmesse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS, para el día veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID FAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Leyda Esther Noriega López contra Claudia Rosa Díaz Mendez, Rad.13-468-31-89-002-2020-00198-00, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 9 de Noviembre del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de Noviembre de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por adelantado por Leyda Esther Noriega López contra Claudia Rosa Díaz Mendez, Rad.13-468-31-89-002-2020-00198-00.

Antecedentes: Con auto de fecha 21 de Septiembre de 2022, se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y SS.

Mediante escrito radicado el día 9 de Noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada solicito aplazamiento de la audiencia señalada para el día 9 de Noviembre del año en curso, anexando incapacidad medica.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones:Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandada de aplazar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el despacho para llevar a cabo esta, él se encuentra con incapacidad médica, de lo cual adjunta prueba sumaria.

Así las cosas el despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandada y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, para el día quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9 a.m).

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral adelantada a continuación del proceso Ordinario Laboral de María de Las Nieves Castrillo Guloso contra E.S.E Hospital Local de Santa María de Mompo, Bolívar, Radicado #13-468-31-89-002-2020-00220-00, informándole que se encuentra para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 11 de Noviembre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Ejecutiva Laboral adelantada a continuación del proceso Ordinario Laboral de María de Las Nieves Castrillo contra E.S.E Hospital Local de Santa María de Mompo, Bolívar, Radicado #13-468-31-89-002-2020-00220-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso referenciado.

II. Antecedentes: El doctor Jose Ivan Dau Florez, en calidad de apoderado judicial de María de las Nieves Castrillo Guloso, solicita a esta agencia judicial que mediante proceso Ejecutivo Laboral seguido a continuación de Ordinario Laboral, se siga la ejecución en favor de su apadrinado y en contra de la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompo, por la suma de veintiséis millones trescientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$26.392.843), monto equivalente a la transacción efectuada entre el demandante y el demandado, la cual fue aprobada por este Despacho mediante providencia de calenda siete (7) de marzo de 2022.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el artículo 306 del CGP, prescribe *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"*.

De lo anterior se desprende, que el competente para conocer la ejecución presentada a continuación de proceso Ordinario Laboral, por factor de conexidad, es el Juez que conoció del proceso ordinario.

Revisada la foliatura, tenemos que se persigue la ejecución de la transacción efectuada entre el demandante y el demandado, la cual fue aprobada por este Despacho mediante providencia de calenda siete (7) de marzo de 2022. , esto en cuantía equivalente a veintiséis millones trescientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$26.392.843).

Cabe anotar que este procedimiento, tal como lo señala el artículo 306 del CGP, no es menester formular demanda, basta la solicitud de la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, es menester señalar por parte de esta agencia judicial, que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretarlas, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, manifestando que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se entiende realizada la denuncia de bienes, con la solicitud de medidas cautelares, razón por la cual se accederá a decretarlas.

Con fundamento en lo anterior y siendo competente en razón de la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de María de Las Nieves Castrillo identificada con C.C 33.217.380 y en contra de la E.S.E Hospital Local de Santa María de Mompox con NIT.806.007.257-1 por la suma de veintiséis millones trescientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$26.392.843), de conformidad a lo reconocido en providencia calendada siete (7) de marzo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del mandamiento de pago, al extremo demandado, a través del correo electrónico gerencia@esesantamariamompox.gov.co, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: En cuanto a las medidas cautelares solicitadas ante las entidades Bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Mompox. No se accederá a decretarlas, toda vez que el demandante solicita que dicha medida se aplique de manera indiscriminada, pudiéndose afectar dineros que ostenten la calidad de inembargables.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que recibe la E.S.E ejecutada correspondiente a recursos propios, provenientes de los contratos celebrados para la venta de servicios con las E.P.S MUTUAL SER, CAPRECOM, con sede en la ciudad de Cartagena, COMFAMILIAR y AMBUQ con sede en la ciudad de Maganguè y Cartagena.

SEXTO: Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada en el artículo anterior, se ordena a la secretaría librar oficios contentivos de las medidas cautelares decretadas, dirigido a las E.P.S MUTUAL SER, CAPRECOM, con sede en la ciudad de Cartagena, COMFAMILIAR y AMBUQ con sede en la ciudad de Maganguè y Cartagena.

SEPTIMO: Téngase como apoderado del demandante al Dr. IVAN JOSE DAU FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.265.792 y la T.P. 116.130 del CSJ, a quien se le reconoce personería jurídica en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



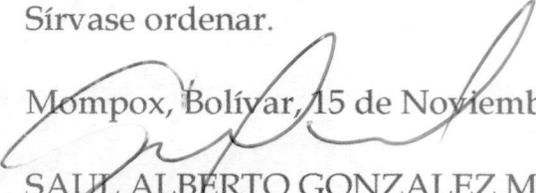
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto ordinario laboral, adelantado por Yetilce Torres Mendez contra Nacional de Servicios Pre Excequiales Camino de Paz Rad.13-468-31-89-002-2022-00175-00, informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art.77 del CPT y SS

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de Noviembre de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ordinario laboral, adelantado por Yetilce Torres Mendez contra Nacional de Servicios Pre Excequiales Camino de Paz Rad.13-468-31-89-002-2022-00175-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el titular del Despacho se encontraba en otra audiencia el día 26 de octubre del año en curso, dentro del proceso ordinario laboral de Betty Jalilie Díaz contra Konekta LTD, con Rad.13468318900220200003100, la cual se extendió hasta las 4:30 p.m, se señala el del día treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario adelantado por **María Rodríguez y Otros, Contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María, de Mompox, Bolivar. Radicado: 13-468-31-89-002-2018-00148-00**, informándole que se encuentra para resolver pedimento presentado por el **Dr. Argemiro Lafont Diaz**, donde solicita que se expidan medidas cautelares y embargo de remanentes o dineros a desembargar. **Sírvase Ordenar.**

**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintidos (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Ordinario, propuesta por María Rodríguez y Otros, contra la Empresa Social del Estado Hospital Local Santa María, de Mompox, Bolivar. Radicado: 13-468-31-89-002-2018-00148-00.

Como el **Doctor Argemiro Lafont Diaz**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte Ejecutante, solicitó extender las medidas de embargo decretadas por este Juzgado a las **E.P.S. SUBSIDIADAS COMFAMILIAR, Y MUTUAL S.E.R.**, de la Ciudad de Cartagena, Bolívar., por **VENTA DE SERVICIOS** en **1/3** parte, a la entidad **E.P.S. SUBSIDIADA COOSALUD**, ubicada sus oficinas administrativas en la Ciudad de Cartagena, este Juzgado por ser procedente, decretará por el mismo rubro, **VENTA DE SERVICIOS en una 1/3 parte**, el embargo y retención de los dineros que la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA de Mompox, Bolivar.**, reciba por esta denominación, por consiguiente se ordenará expedir el oficio solicitado, dirigiéndose a la entidad **PROMOTORA DE SALUD COOSALUD E.P.S. S.A.**, Regional Caribe Sur, ubicada sus oficinas en la **Calle 31 No. 69B - 69**, de la Ciudad de Cartagena, Bolívar., correo electrónico: **notificacioncoosaludeps@coosalud.com**

Haciéndole saber que debe constituir los depósitos judiciales correspondientes y ponerlos a disposición de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, citando la radicación del proceso: **13-468-31-89-002-2018-00148-00.**, y el código de Juzgado: **13-468-20-44-002.**

Por otra parte, en escrito que antecede, el Togado Lafont Diaz, solicita el embargo y retención de los dineros que lleguen a desembargarse o queden como remanentes dentro del **Proceso Ejecutivo Laboral de FRENTER BELEÑO LÓPEZ, contra le E.S.E. HOSPITAL SANTA MARÍA DE MOMPOX, BOLÍVAR.**, proceso que se sigue en este **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolivar., Radicado No. 13-468-31-89-001-2014-00097-00.**

Con respecto a la anterior solicitud, este Despacho accede a ello, en consecuencia háganse las anotaciones correspondientes, Limitándose el embargo hasta la suma de: **(\$138.003.009.00.)**, **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRES MIL NUEVE PESOS M/L y CTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ**